



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

**DOCUMENTO CREG-090
20 DE AGOSTO DE 2021**

Tabla de contenido

1. ANTECEDENTES	6
2. CONSULTA PÚBLICA.....	6
ANEXO 1. ANÁLISIS COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021.....	8
1.1 Nortesantandereana de Gas – Norgas S.A. E.S.P.....	8
1.2 Bioenergás S.A.S. E.S.P.....	15
1.3 Asociación Gremial Colombiana de Comercializadores de Gas – AGREMGAS	18
1.4 Asociación Nacional de Empresas de Servicio Públicos y Comunicaciones - ANDESCO	21
1.5 Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P.	24
1.6 Asociación Colombiana del GLP – GASNOVA	27
1.7 Surcolombiana de Gas S.A. E.S.P.	30
1.8 Asociación Colombiana de Gas Natural - NATURGAS.....	31
1.9 Rapidgas S.A.S. E.S.P.....	33
1.10 Ecopetrol	35
1.11 Megas S.A.S. E.S.P.	40
1.12 Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios – SSPD.....	41

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 5

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CREG 106 de 2021 se publicó para comentarios la propuesta regulatoria, mediante la que se define una opción tarifaria de comercializadores mayoristas a distribuidores de GLP, buscando facilitarles a estos últimos la gestión de la coyuntura de precios de suministro de GLP que se presenta actualmente.

El fin último de la opción tarifaria es que los usuarios no perciban incrementos importantes en el costo del servicio cuando sean atendidos por un distribuidor que se acoja a la misma; esto teniendo en cuenta los aumentos que podrían seguir presentándose en el precio internacional del GLP, que se usa como referencia para determinar el precio máximo regulado de suministro del GLP de producción nacional.

Esta medida regulatoria se expide producto de las condiciones del mercado analizadas por la Comisión y atendiendo las propuestas presentadas por los agentes, relacionadas con la coyuntura de precios anteriormente mencionada.

La citada resolución se publicó con un plazo para observaciones y sugerencias hasta el 17 de agosto de 2021, y se recibieron 86 comentarios de 12 agentes.

2. CONSULTA PÚBLICA

Producto de la consulta que se llevó a cabo mediante Resolución CREG 106 de 2021, se recibieron las siguientes comunicaciones:

Tabla 1. Agentes que presentaron comentarios.

No.	Nombre	Radicado
1	Nortesantandereana de Gas – Norgas S.A. E.S.P.	E-2021-009397 E-2021-009409
2	Bioenergias S.A.S. E.S.P.	E-2021-009402
3	Asociación Gremial Colombiana de Comercializadores de Gas - AGREMGAS	E-2021-009406
4	Asociación Nacional de Empresas de Servicio Públicos y Comunicaciones - ANDESCO	E-2021-009412
5	Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P.	E-2021-009413
6	Asociación Colombiana del GLP - GASNOVA	E-2021-009414
7	Surcolombiana de Gas S.A. E.S.P.	E-2021-009417
8	Asociación Colombiana de Gas Natural - NATURGAS	E-2021-009418

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 6

No.	Nombre	Radicado
9	Rapidgas S.A.S. E.S.P.	E-2021-009419
10	Ecopetrol S.A.	E-2021-009420
11	Megas S.A.S. E.S.P.	E-2021-009421
12	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD	E-2021-009426

Elaboración: CREG.

Las respuestas a los comentarios recibidos se pueden encontrar en el Anexo 1 de este documento.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 7

ANEXO 1. ANÁLISIS COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

1.1 Nortesantandereana de Gas – Norgas S.A. E.S.P.

Comentario 1.

“(...) 1. La regulación propuesta establece que las empresas Distribuidoras pueden acogerse a la opción tarifaria en cualquier tiempo, estableciéndose mes a mes por el comercializador mayorista el listado de empresas que se han acogido a dicha opción en el mes correspondiente. No obstante, el mismo numeral segundo del artículo dos del proyecto de Resolución, establece que las empresas tendrán un plazo máximo de 30 días para acogerse a la norma después de la publicación del formato correspondiente por parte del Comercializador Mayorista. Sugerimos aclarar que en cualquier mes los distribuidores se pueden acoger a la opción tarifaria y el plazo correspondiente para tomar esa opción solo aplique en el mes respectivo. (...)”

Respuesta 1.

La opción tarifaria no podrá acogerse en cualquier momento, los distribuidores de GLP solo tendrán hasta 30 días calendario contados a partir del anuncio que haga el comercializador mayorista de su interés en ofrecer la opción. Se considera adecuado el plazo de 30 días calendario, previsto por la Comisión, para que un distribuidor que esté interesado en tomar la opción lo manifieste.

A lo anterior se suma la flexibilidad que tendrán los distribuidores, durante el tiempo que dure la aplicación de la opción, para indicar sobre qué cantidades se aplica el precio de referencia, siempre que se cumpla que este sea menor que el precio máximo regulado de suministro aplicable a dichas cantidades. Cuando el precio de referencia sea mayor o igual que el precio máximo regulado de suministro aplicable, todas las cantidades entregadas por el mayorista se contabilizarán para la disminución de saldos.

Comentario 2.

“(...) 2. ¿La duración de la opción es indefinida mientras el precio regulado supere el precio de referencia respectivo? ¿En ese momento se acabará la opción? ¿Qué ocurre si el precio regulado supera el precio de referencia solo por unos meses? ¿se revive el esquema? (...)”

Respuesta 2.

La opción tiene una duración indeterminada y será hasta que el saldo de esta llegue a cero. Con las simulaciones efectuadas por esta Comisión, presentadas en el Documento CREG 088 de 2021, se estima que las terminaciones de las opciones se presenten en un periodo que oscile entre 30 y 48 meses, contadas desde su inicio, de darse la evolución de precios que hoy en día muestran los futuros de propano.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 8

Comentario 3.

“(...) 3. Al aplicar la fórmula propuesta el saldo $S_{Am,j}$ da como resultado un valor negativo. ¿Debe corregirse la fórmula para que este valor sea positivo? ¿En el numeral 6 del artículo segundo se debe establecer entonces que la opción tarifaria aplica siempre que $S_{Am,j}$ sea menor que cero? (...)”

Respuesta 3.

Se ajusta la fórmula para que el valor del saldo aumente y disminuya en línea con la descripción y comportamiento que se describe en el artículo.

Comentario 4.

“(...) 4. ¿Para terminar la opción tarifaria un distribuidor deberá pagar el saldo total en ese mes, sin tener la oportunidad de seguir pagando las cuotas diferidas pactadas con Ecopetrol? Sugerimos se permita terminar la opción tarifaria, pero seguir realizando los pagos de forma diferida. (...)”

Respuesta 4.

El mecanismo de la opción tarifaria está diseñado precisamente para que, con el desarrollo normal del suministro que hace el mayorista a los distribuidores, el saldo por la porción no trasladada del costo de suministro se pueda pagar en plazo. La propuesta del comentario no es procedente porque la opción tarifaria prevé que la terminación anticipada solo se da con el pago total del saldo. No quedarían pendientes para pago cuotas diferidas.

Comentario 5.

“(...) 5. ¿Cómo se aplica esta fórmula para agosto, si el Pref y el PSm-1 serían el mismo para este mes? ¿Qué alternativa hay para el mes de agosto, mientras sale vigente la opción tarifaria? Sugerimos una alternativa para el mes presente pues el alza de precios afecta a los usuarios desde el mes respectivo. (...)”

Respuesta 5.

El inicio de la aplicación de la opción se dará en los términos previstos en la resolución, esto es, una vez que el distribuidor interesado remita al comercializador mayorista toda la documentación requerida. Su aplicación no será retroactiva.

Comentario 6.

“(...) 6. Es importante resaltar que el único esfuerzo lo están realizando las empresas distribuidoras, asumiendo un interés adicional. Tratándose de un mínimo de responsabilidad social empresarial, Ecopetrol debería aportar a la situación. No debería existir una tasa r y en todo caso debería ser menor al IPC. (...)”

Respuesta 6.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 9

La CREG debe definir los marcos tarifarios en cumplimiento de los criterios que tiene previstos la Ley 142 de 1994, dentro de los que se encuentra el de eficiencia económica. En ese sentido, los costos de referencia que se utilicen en las fórmulas tarifarias y, en consecuencia, en el diseño de opciones tarifarias deben ser los de un mercado competitivo. Sin perjuicio de lo anterior, la tasa referida es un máximo y el comercializador mayorista tendrá la posibilidad de aplicar libremente una tasa menor.

Comentario 7.

“(...) 7. ¿Qué pasa si el precio regulado supera al de referencia durante 2 años o más o si nunca lo supera? (...)”

Respuesta 7.

Según lo presentado en el Documento CREG 088 de 2021 y con la mejor información disponible hasta el momento, se tiene estima que el precio máximo regulado de suministro se ubique por debajo del precio de referencia propuesto a mediados del próximo año, 2022. De todas formas, la CREG mantendrá un seguimiento a la evolución de los precios de propano y butano, así como de la tasa de cambio, para evaluar la pertinencia de modificar los valores de referencia de tal manera que la terminación de las opciones se mantenga en un rango de 30 a 48 meses.

Comentario 8.

“(...) 8. Se debe especificar que el SAm,j se calcule por quincena, debido a que el Precio regulado se calcula el 15 de cada mes. (...)”

Respuesta 8.

Se modifica la fórmula de tal forma que es posible calcular el saldo para un distribuidor en cualquier momento, particularmente para que se actualice dicho valor cuando se da una entrega de producto, se haga un pago parcial del saldo o se deba efectuar el corte de cada mes para efectos del reporte que debe hacer el comercializador mayorista.

Comentario 9.

“(...) 9. La opción se debe aplicar por cada fuente y en las cantidades que requiera cada Distribuidor, no en forma completa para todo el producto entregado por el Comercializador Mayorista. Lo anterior considerando que las necesidades de cada mercado y grupos de usuarios son diferentes. (...)”

Respuesta 9.

Ver respuesta al comentario 1.

Comentario 10.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 10

“(...) 10. Se debe establecer que las OPC adicionales sí harán parte de esta opción tarifaria. Pues esto ayudaría como contribución para disminuir el saldo a cargo de cada Distribuidor. (...)”

Respuesta 10.

La intención de la propuesta regulatoria es que la opción se aplique sobre todas las cantidades que le entrega el comercializador mayorista al distribuidor que acoge la opción tarifaria. Se ajusta la redacción para dejar explícito que las cantidades entregadas en una OPC adicional también deben ser tenidas en cuenta en la aplicación de la opción tarifaria, así como el precio aplicable a dichas cantidades, según lo previsto en el Reglamento de Comercialización Mayorista de GLP, Resolución CREG 053 de 2011.

Comentario 11.

“(...) 11. En los considerandos se establece de forma general, que se espera que los usuarios no vean mayores incrementos en el precio del servicio, pese a los aumentos en el precio internacional del producto. Se debe considerar que esta opción solo aplica para el producto regulado y que hacen parte de la canasta otras fuentes de producto y el producto importado de fuentes internacionales. (...)”

Respuesta 11.

Se modifica el considerando para hacer claridad que el efecto de la opción tarifaria se verá en la medida en que el distribuidor la acoja y en la proporción de las compras de GLP a las que se les aplique.

Comentario 12.

“(...) 12. Se debe considerar en la regulación una salida o alternativa en caso de un cambio regulatorio que aumente los precios del GLP regulado y altere el propósito que se busca conseguir con la opción tarifaria propuesta. (...)”

Respuesta 12.

Ver respuesta al comentario 7.

Comentario 13.

“(...) 13. Consideramos que debe quedar claro que en los casos que un Comercializador Mayorista represente a un Distribuidor, este último será el único responsable frente a Ecopetrol por los saldos que asuma bajo la opción tarifaria. Teniendo en cuenta la duración semestral de las OPC, no puede un comercializador mayorista que represente a un Distribuidor asumir los saldos de largo plazo de este último. (...)”

Respuesta 13.

Se hace referencia explícita en relación con que la opción puede ser ofrecida solo a distribuidores de GLP y estos agentes serán los únicos responsables de las obligaciones que se deriven de su aplicación, incluyendo los casos en que la compra de producto en

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 11

OPC se haga por intermedio de un comercializador mayorista que los represente. No podrán existir requisitos adicionales para participar en la opción tarifaria excepto los que se dejan explícitos en la resolución definitiva, en términos de la documentación que deba adjuntar el distribuidor de GLP al manifestar su interés de participar de este mecanismo.

Comentario 14.

“(...) 14. Se deben abrir alternativas a partir de la emisión de la regulación y el uso de la consecuente opción tarifaria, para una modificación de los precios publicados por parte de los Distribuidores, considerando especialmente la posibilidad que la opción tarifaria pudiese aplicar en el mes de agosto cuando ya se han publicado precios del producto. (...)”

Respuesta 14.

En relación con el comentario, se incluye una disposición para la publicación de tarifas por parte de los distribuidores de GLP que acojan la opción tarifaria. Con respecto a la aplicación de la opción, ver respuesta al comentario 5.

Comentario 15.

“(...) 15. Se pide aclarar de forma específica, cuál sería la tasa de interés aplicable en la formula establecida en el numeral 9° del artículo 2° del proyecto de Resolución, pues revisando la página del Banco de la Republica, existen varias tasas de captación con diferencias importantes y no hay una que se encaje exactamente en la definición incluida en el proyecto. (...)”

Respuesta 15.

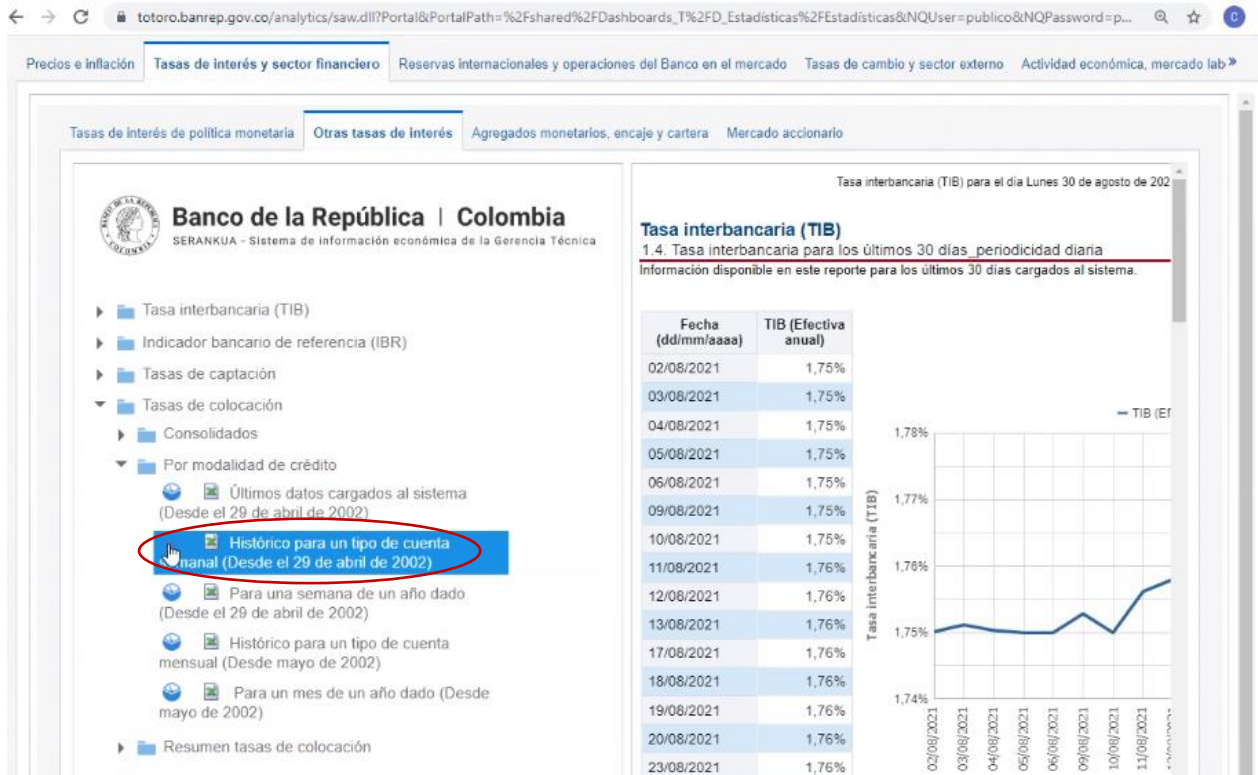
La tasa máxima aplicable a la que se hace referencia se puede ubicar de la siguiente manera:



Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 12

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 13



1.2.2. Histórico para un tipo de cuenta periodicidad semanal
Información semanal disponible desde el 29 de abril de 2002

Seleccione una modalidad de crédito: **Créditos Comerciales (Preferencial o Corporativo)**

Seleccione una cuenta: **Preferencial a más de 1825 días**

Año(aaaa)-Semana(ss)	Fecha desde (dd/mm/aaaa)	Fecha Hasta (dd/mm/aaaa)	Bancos comerciales		Corporaciones financieras		Compañías de financiamiento comercial		Organismos cooperativos		Entidades financieras especiales		Cooperativas financieras		Total establecimientos	
			Tasa %	Monto	Tasa %	Monto	Tasa %	Monto	Tasa %	Monto	Tasa %	Monto	Tasa %	Monto	Tasa %	Monto
2002-18	29/04/2002	03/05/2002	9,74	10.705,01	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	9,74	10.705,01
2002-19	06/05/2002	10/05/2002	10,36	181,29	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10,36	181,29
2002-20	13/05/2002	17/05/2002	15,04	824,05	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	15,04	824,05
2002-21	20/05/2002	24/05/2002	16,92	600,00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	16,92	600,00
2002-22	27/05/2002	31/05/2002	12,49	322,07	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	12,49	322,07
2002-23	03/06/2002	07/06/2002	9,38	448,07	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	9,38	448,07
2002-24	10/06/2002	14/06/2002	17,42	900,00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	17,42	900,00
2002-25	17/06/2002	21/06/2002	10,45	1.028,79	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10,45	1.028,79
2002-26	24/06/2002	28/06/2002	12,18	786,95	11,17	8,40	-	-	-	-	-	-	-	-	12,17	795,35
2002-29	15/07/2002	19/07/2002	12,81	327,47	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	12,81	327,47
2002-30	22/07/2002	26/07/2002	12,24	445,22	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	12,24	445,22
2002-31	29/07/2002	02/08/2002	14,41	4.196,10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	14,41	4.196,10
2002-32	05/08/2002	09/08/2002	11,23	871,34	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11,23	871,34

Finalmente, debe ubicarse la última tasa disponible. Esta será la tasa máxima aplicable. De todas formas, el comercializador mayorista podrá aplicar una tasa menor.

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 14

Comentario 16.

“(…) 16. Se debe establecer que el Comercializador Mayorista debe emitir el soporte contable correspondiente que justifique el saldo aplicable de forma mensual, así como emitir reportes cuando sean requeridos del saldo vigente a la fecha con los intereses respectivos. (…)”

Respuesta 16.

Esta Comisión no es competente para pronunciarse sobre los marcos normativos para el reporte de información financiera, ni de las obligaciones que se deriven de su aplicación.

1.2 Bioenergás S.A.S. E.S.P.

Comentario 17.

“(…) El espíritu de la regulación debe ser siempre mantener una señal de equidad en el mercado, igualmente no generar situaciones de distorsión que puedan perjudicar a los usuarios finales.

En el año 2020, la CREG expidió la Resolución No. 045 y prorrogada por la Resolución No. 102, mediante la cual estableció un precio piso, de tal manera que Ecopetrol, fijara y publicara el precio mayor entre lo establecido con la Resolución No. 066 y la No. 045 y sus modificaciones.

El valor que durante varios meses pudo recaudar por encima del precio máximo regulado, en ningún momento se le pidió que lo acumulara para devolverlo en el momento que el precio superará el establecido a la Resolución No. 045.

Tampoco se estableció ningún mecanismo de cálculo de intereses por el valor recaudado. En ese escenario permitió que ECOPETROL publicara el mayor de los precios dando estabilidad y seguridad al mercado.

Hoy en día la Resolución No. 106 en consulta, pretende crear a favor de Ecopetrol un pasivo en cada empresa, que se acoja a dicho mecanismo de opción tarifaria y adicionalmente establece un costo financiero a favor de Ecopetrol. (…)”

Respuesta 17.

Tanto el ofrecimiento de la opción tarifaria, como la posibilidad de acogerla es opcional, sean comercializadores mayoristas o distribuidores de GLP. Cada agente hará el análisis respectivo para determinar si entrar en esta alternativa le resulta favorable.

Comentario 18.

“(…) Esta nueva Resolución no contempla el comportamiento de un distribuidor que realiza la compra representado por un comercializador mayorista cuando se produce el cierre de contrato en el semestre y el distribuidor queda con saldo pendiente a Ecopetrol, quien sería el responsable de este saldo o pasivo en el siguiente periodo de OPC, cuando el distribuidor puede presentarse directamente o hacerse representar por otro comercializador mayorista. (…)”

Respuesta 18.

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 15

Ver respuesta al comentario 13.

Comentario 19.

“(…) Por último la Resolución permite que libremente los agentes distribuidores del mercado puedan acogerse a dicho mecanismo, lo que en la práctica genera que el mercado puede recibir diferentes señales de precios, generando situaciones de competencia y confusión, especialmente con los canales de distribución que las empresas tienen para atender a sus usuarios. (…)”

Respuesta 19.

La propuesta regulatoria, opción tarifaria, no modifica la señal de remuneración del suministro para el GLP de fuentes de producción nacional de precio regulado, define condiciones que flexibilizan la forma en la que se traslada dicha señal de comercializadores mayoristas a distribuidores de GLP. Adicionalmente, como se menciona en la respuesta al comentario 17, la opción tarifaria es opcional y cada agente hará el análisis respectivo para determinar si esta alternativa le resulta favorable.

Comentario 20.

“(…) Las fuentes de producción de GLP con precio Libre, tienen como parámetro para fijar el precio base de su comercialización el precio de referencia de la fuente de Cusiana o Barranca.

Según lo establece el proyecto de Resolución Ecopetrol seguirá publicando el precio máximo según la aplicación de la Resolución No. 067.

Consideramos que no es fácil aplicar este mecanismo, asegurar al mercado, a las entidades, que la comercialización y distribución aproveche la diferencia de precio para generar confusión y por ende situaciones graves de competencia.

Adicionalmente que los otros productores con precio libre no conocerán de los acuerdos entre las empresas Distribuidoras y Ecopetrol, tampoco estarían obligadas a cumplir la Resolución que finalmente expida la CREG. (…)”

Respuesta 20.

Como se menciona en la respuesta al comentario anterior, la señal de remuneración del suministro para el GLP de fuentes de producción nacional de precio regulado no es modificada. Sin perjuicio de lo anterior, precisamente como se definió un régimen de libertad vigilada para la comercialización mayorista, exceptuando los casos previstos en las resoluciones CREG 066 de 2007 y 123 de 2010, estos agentes podrán determinar sus tarifas libremente sin que estas deban guardar ningún tipo de relación con la señal definida para el GLP de precio regulado.

Comentario 21.

“(…) Proponemos que la Comisión de Regulación CREG, modifique el proyecto de Resolución No. 106, y establezca un mecanismo de estabilización del precio temporal para el periodo de la OPC

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 16

actual que solo sea administrado por Ecopetrol, (mediante un fondo o proceso que sea validado por representantes de los gremios o representantes de empresas del sector). (...)

Respuesta 21.

La propuesta planteada no es procedente ya que de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 y 143 de 1994 y en el Decreto 1260 de 2013 la CREG no tiene competencia para la creación de fondos como el propuesto en el comentario.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, los fondos especiales son los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, en ese sentido la competencia para su creación se encuentra a cargo del legislador.

Lo anterior, se encuentra en consonancia con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política, en virtud de lo cual le corresponde al Congreso de la República “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

Comentario 22.

“(...) Que Ecopetrol Publique el precio máximo ajustado (precio techo) según Resolución No. 106. (...)

Respuesta 22.

El precio de referencia del que trata la propuesta regulatoria no es un precio máximo regulado de suministro. No obstante, se incluye la obligación de publicación del precio de referencia de manera conjunta con los precios máximos regulados de suministro.

La propuesta regulatoria no modifica el marco tarifario vigente. Para esos efectos, en uso de las facultades otorgadas en la Ley 142 de 1994, esta Comisión ya se encuentra adelantando el trámite ordinario de consulta, Resolución CREG 005 de 2021, y el respectivo análisis de los comentarios recibidos, con el objeto de definir el marco tarifario de la actividad de suministro para el próximo periodo tarifario.

Comentario 23.

“(...) Que mientras exista el proceso temporal, la aplicación de modificación del precio a las OPC adicionales que establece la Resolución No.066, permita a Ecopetrol recaudar el precio normal y dicho valor compense en forma positiva el fondo de estabilización del precio. (...)

Respuesta 23.

Ver respuesta al comentario 10. Adicionalmente, se reitera que la Comisión no propone establecer un fondo de compensación, en la medida en que no cuenta con competencias para hacerlo.

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 17

Comentario 24.

*“(...) *Movimiento del Fondo.*

Ingresos negativos:

- El diferencial que en las alzas mensuales no se puedan causar y fijar los precios superiores al precio techo.*

Ingresos positivos:

- El valor que mensualmente la CREG autorice sea compensado que generen baja de precio y que se incluyan como adicional al precio máximo establecido para el periodo según la aplicación de la Resolución No. 066.*
- El mayor valor recaudado por Ecopetrol en OPC adicionales en el periodo de aplicación de la Resolución No. 106.*
- Que no se reconozca ningún costo financiero a Ecopetrol.*
- Que se calcule el valor que Ecopetrol recaudó en el año 2020, en la aplicación de las Resoluciones No. 045 y No. 102 y sea el saldo inicial a favor del sector de dicho fondo de estabilización. (...)”*

Respuesta 24.

Ver respuesta al comentario 21.

1.3 Asociación Gremial Colombiana de Comercializadores de Gas – AGREMGAS

Comentario 25.

“(...) Es de gran preocupación para AGREMGAS y sus afiliadas el impacto que ha tenido el incremento de los precios de GLP debido al comportamiento de los índices internacionales de propano para el mes de julio de (U\$ 1,08/galón), butano (U\$1.24/galón) Mont Belvieu y una elevada TRM - Tasa representativa del mercado (\$3.949), todos en niveles de máximos históricos.

Dichos máximos impactan la formula tarifaria que rige desde el 15 de agosto que de acuerdo a la reciente publicación de tarifas realizada por Ecopetrol el precio del GLP que vende el comercializador mayorista al distribuidor es para el interior de \$1.872/kg. y para Cartagena \$2.204/kg., llegando a niveles de aumento en el interior de 92% y en Cartagena de +84% en lo corrido de 2.021.

La adopción de la metodología de remuneración del producto debe incorporar un análisis de las diferentes alternativas, con el fin de determinar cuál es el costo de oportunidad el cual permita atender los objetivos perseguidos por la regulación, en concordancia con el cumplimiento de los fines previstos en la Ley 142 de 1994. En este sentido, ponemos en consideración de la CREG los siguientes comentarios.

Comentario 1.

A partir del domingo 15 de agosto ya se está cobrando a precio de \$1.872 kg para el producto comprado en las fuentes del interior. ¿Como se compensará o se reembolsará el sobreprecio durante este mes a las empresas que se acojan a la opción tarifaria, teniendo en cuenta que la opción tarifaria tiene como base el precio vigente en julio? Debe Ecopetrol corregir la publicación de precios? No está de manifiesto en el proyecto de resolución el mecanismo a adoptar. (...)”

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 18

Respuesta 25.

Con respecto a la aplicación de la opción, ver respuesta al comentario 5.

Comentario 26.

“(...) Comentario 2.

Podemos concluir que la CREG 106 de 2021, es un alivio de caja para las empresas distribuidoras que buscan acogerse a esta opción tarifaria. En este sentido, las empresas que se acogen a dicha aplicación y el saldo sea menor que 0, la empresa adquiere un saldo por pagar con Ecopetrol, ¿Como se cruzaran los saldos adquiridos por los distribuidores? Que forma de pago tiene? Que tasa máxima de financiación tiene? (...)”

Respuesta 26.

La opción en si misma es un mecanismo que permite diferir y recaudar porciones del costo de suministro. Una vez el saldo del que trata la propuesta, que irá variando con la aplicación de la opción, llegue a cero todos los costos diferidos y recaudados estarán cruzados. Las condiciones financieras de la opción están explícitas en la propuesta, sin embargo, puede revisarse las respuestas a los comentarios 6 y 15.

Comentario 27.

“(...) Comentario 3.

Cuál es la tasa real de financiación que asumirá cada distribuidor, cuál es su interés máximo y cual es el tiempo estipulado por la comisión de regulación para que los distribuidores cancelen ese reembolso. Que pasa si un distribuidor supera el tiempo estipulado para el reembolso a Ecopetrol? (...)”

Respuesta 27.

Ver respuesta a los comentarios 2 y 6.

Comentario 28.

“(...) Comentario 4.

Al tomar la opción tarifaria se deben publicar nuevamente los precios de julio, no los de agosto. Como tiene previsto Ecopetrol y los distribuidores hacer dicha publicación? (...)”

Respuesta 28.

Se incluyen en la resolución definitiva disposiciones sobre la publicación de precios, tanto para el comercializador mayorista que ofrezca la opción tarifaria, como para el distribuidor de GLP que la acoja. Adicionalmente, se incluye una disposición mediante la cual se define las condiciones en que distribuidores y comercializadores minoristas pueden

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 19

trasladar el valor de los saldos acumulados cuando se lleva a cabo un prepago o terminación anticipada de la opción tarifaria.

Comentario 29.

“(…) Comentario 5.

Que garantía o condiciones va solicitar el comercializador mayorista para soportar el pasivo que se va generar al realizar la financiación de la que trata la CREG 106 de 2021 a los distribuidores? Hay algún tipo de garantía exigible por parte del comercializador mayorista Ecopetrol? Que mecanismo se tiene previsto al respecto? (…)”

Respuesta 29.

Se incluye una disposición en la resolución definitiva para que el comercializador mayorista de GLP que esté interesado en ofrecer la opción tarifaria determine el esquema de garantías que estime conveniente, sin perjuicio de lo previsto en el reglamento de comercialización mayorista, literal c del artículo 3 de la Resolución CREG 053 de 2011, y en el artículo 4 de la Resolución CREG 080 de 2019.

Comentario 30.

“(…) Comentario 6.

Que alivio o aporte se va a dar al usuario final ya que la resolución no lo nombra, el objetivo de la resolución CREG 106 de 2021, es el usuario final, pero el alcance es muy corto, ante la cada vez mayor participación de producto importado en el kilo de glp ese alivio podrá mantener precios pero difícilmente bajarlos.

Se va realizar campaña de socialización masiva para atender la ayuda del gobierno a los usuarios finales? (…)”

Respuesta 30.

De un lado, se incluyen disposiciones en relación con la forma en que los distribuidores de GLP que acojan la opción tarifaria trasladarán, a usuarios y comercializadores minoristas, el costo de las compras de GLP que se encuentren sujetas a la misma.

De otro lado, la Ley 142 de 1994, en relación con alivios o aportes a usuarios tiene previsto lo siguiente:

“(…) Artículo 67. Funciones de los Ministerios en relación con los servicios públicos. El Ministerio de Minas y Energía, el de Comunicaciones y el de Desarrollo, tendrán, en relación con los servicios públicos de energía y gas combustible, telecomunicaciones, y agua potable y saneamiento básico, respectivamente, las siguientes funciones: (…)

67.4. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público, y los criterios con los cuales deberían asignarse; y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación. (…)

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 20

Artículo 86. El régimen tarifario. El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a: (...)

86.2. El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas; (...)

Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. (...)

87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas. (...)"

Comentario 31.

"(...) Comentario 7.

Los distribuidores van a financiar un mayor valor del producto, venderemos a un menor precio? En qué momento se recupera el mayor costo del producto más la financiación. (...)"

Respuesta 31.

Ver respuesta a los comentarios 4 y 28.

Comentario 32.

"(...) Comentario 8.

Cuando el Sam,j sea negativo, se tiene que pagar un interés mensual, el cual paga el distribuidor solo beneficia a Ecopetrol, ya que cuando el precio disminuya Ecopetrol no brinda ningún beneficio al distribuidor! Porque Ecopetrol tiene que cobrar por la financiación de la operación a mayor costo si cuando el precio revierta a la baja le va a generar un ingreso cobrado en un precio superior de compensación? (...)"

Respuesta 32.

Ver respuesta al comentario 6.

1.4 Asociación Nacional de Empresas de Servicio Públicos y Comunicaciones - ANDESCO

Comentario 33.

"(...) En primer lugar, reiteramos la importancia que desde la regulación se garanticen condiciones simétricas de competencia entre energéticos, sin que se establezcan tratamientos más favorables para uno frente a otro. Como lo manifestamos en la comunicación remitida el pasado 4 de agosto con relación a la coyuntura de precios de GLP, dado que ya existen unas asimetrías que se derivan del esquema regulatorio de libertad vigilada definido en la Ley 142 de 1994, es necesario que las medidas

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 21

que se adelanten para dar solución a dicha coyuntura proporcionen unas reglas que logren una mayor transparencia en la definición de tarifas de libertad vigilada en GLP, así como su trazabilidad.

Lo anterior, con el fin de garantizar unas reglas simétricas entre energéticos (GLP y gas natural) que viabilicen la competencia lo que redundará en mayores beneficios para los usuarios. En particular, teniendo en cuenta que en el caso del GLP se presenta una flexibilidad para que los comercializadores puedan discriminar precios entre tipos de usuarios (residenciales, comerciales e industriales).

La resolución en consulta, plantea un precio de suministro de referencia, que será igual a \$1,909 / kg para el GLP proveniente de la fuente Refinería de Cartagena y \$1,577 / kg para el GLP de las demás fuentes de producción nacional de precio regulado, que se trasladará siempre que el saldo acumulado sea mayor a cero para los distribuidores que se hayan acogido a la opción tarifaria.

Respecto a lo anterior, consideramos que se podría acentuar las condiciones asimétricas y por ende afectar la competencia entre energéticos, toda vez que el precio definido es muy bajo frente a la tarifa regulada y del precio de mercado conforme con la regulación económica.

Además, la propuesta de opción tarifaria podría ir en contravía del principio de neutralidad establecido en el numeral 87.2 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 como uno de los criterios que deben tenerse en cuenta para definir el régimen tarifario, según el cual 'cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas de servicios públicos ofrezcan opciones tarifarias y que el consumidor escoja la que convenga a sus necesidades.' (...)"

Respuesta 33.

La opción tarifaria no modifica la señal de precio. Acogerla es opcional tanto para el comercializador mayorista de GLP que la ofrece, como el distribuidor de GLP que manifiesta su interés. Se incluyen disposiciones en relación con la forma en que los distribuidores de GLP que acojan la opción tarifaria trasladarán, a usuarios y comercializadores minoristas, el costo de las compras de GLP que se encuentren sujetas a la misma. Ver respuesta a los comentarios 17, 19 y 30.

Comentario 34.

"(...) En línea con lo expuesto, vemos pertinente que la opción tarifaria brinde un tratamiento equivalente para todos los usuarios, tanto en el sector residencial como no residencial, para que todos puedan gozar del beneficio que se busca con su aplicación. En este sentido, cabe resaltar que la obligatoriedad de su aplicación podría evitar que esta opción tarifaria se convierta en un mecanismo para allegar a cierto perfil de clientes solamente, afectando la competencia con el gas natural, lo cual también sucede por las diferencias regulatorias entre ambos energéticos. (...)"

Respuesta 34.

Ver respuesta al comentario 33.

Comentario 35.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 22

“(…) Por otro lado, observamos que la señal de precio es considerablemente inferior a la de la tarifa regulada, siendo que el precio propuesto es \$295 / kg menor a la publicación¹ de Ecopetrol para los diferentes puntos (\$1,577 / kg vs 1,872.8), como se observa en la tabla, esto representa un porcentaje de 15.7%. Con esta señal de precio podría no darse el caso de que el saldo acumulado que se menciona en la resolución llegue a cero, por el contrario, podría volverse una deuda de muy largo plazo imposible de trasladarse a los clientes.

PRECIOS REGULADOS GLP DE AGOSTO 15 A SEPTIEMBRE 14 DE 2021						
Concepto	Precio Refinería de Barranca	Precio Reficar	Precio Apiay	Precio Dina	Precio Cusiana	Precio Cupiagua
Ingreso al Productor (\$/GL)	4.048,06	4.310,24	3.786,17	3.899,20	3.810,81	3.851,06
Ingreso al Productor (\$/KG)	1.872,80	2.204,94	1.872,02	1.872,78	1.872,80	1.872,80
Transporte	(*)	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Precio de venta al comercializador mayorista (sin incluir transporte) \$/GL	4.048,06	4.310,24	3.786,17	3.899,20	3.810,81	3.851,06
Precio de venta al comercializador mayorista (sin incluir transporte) \$/KG	1.872,80	2.204,94	1.872,02	1.872,78	1.872,80	1.872,80

(…)”

Respuesta 35.

Ver respuesta a los comentarios 2, 7 y 19.

Comentario 36.

“(…) Esta opción tarifaria presenta además las siguientes asimetrías regulatorias con respecto a la opción que se estableció el año pasado para gas natural en el marco de la emergencia económica: (1) Ecopetrol es quien debe ofrecer la opción como comercializador mayorista, en gas natural los comercializadores minoristas eran quienes ofrecían dicha opción; (2) es opcional acogerse a la opción y no obligatorio; (3) en este caso aplica sobre el precio de suministro y no sobre el valor final al usuario; (4) existe solo una tasa de interés y no un valor mínimo entre dos referencias; (5) no hay un incremento de tarifas; y (6) la opción tarifaria termina solo cuando el saldo acumulado llega a cero.

Con base a lo expuesto y estando de acuerdo con la necesidad de brindar una solución al incremento de precios a usuarios finales de GLP, sugerimos nuevamente que se lleve a cabo una revisión de la alta discriminación de precios entre demandas industrial y residencial, que se ocasiona por lo señalado en nuestra comunicación anterior y en parte de esta. (…)”

Respuesta 36.

La modificación del marco tarifario de distribución y comercialización minorista de GLP, Resolución CREG 001 de 2009, no es objeto de la propuesta regulatoria puesta en consulta. La revisión del mismo ya se encuentra en curso y los comentarios relacionados con este tema serán considerados para el análisis que viene adelantando esta Comisión.

¹ Precios máximos regulados de suministro de GLP.

<https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/Home/multisitios/comercial/es/precios/precios-vigentes/precios-vigentes>

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 23

Comentario 37.

“(...) Asimismo, reiteramos la propuesta de establecer un límite para la discriminación de precios entre tipo de usuarios, fijando un piso en las tarifas de los usuarios elásticos, i.e. industriales, que asegure el cubrimiento de los costos operativos, y un techo en las tarifas o precio de venta del cilindro a los usuarios inelásticos, i.e. residenciales. (...)”

Respuesta 37.

Ver respuesta al comentario 36.

1.5 Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P.

Comentario 38.

“(...) El objetivo de la Resolución CREG 106 es que los usuarios no vean mayores incrementos en el costo del servicio, aunque el precio internacional del GLP de referencia para el precio nacional siga aumentando, sin embargo, al respecto se tienen los siguientes comentarios:

1. No genera un alivio a las alzas de tarifas

La fórmula tarifaria propuesta en la Resolución no es una propuesta para el manejo urgente de la situación generada por las alzas continuas del precio regulado del GLP, pues se evidencia que la fórmula propuesta más que ser una solución a los mayores incrementos del GLP, lo que pretende es un alivio temporal al flujo de caja de los distribuidores de GLP, esperando que los usuarios no sufran los mayores incrementos en el costo del servicio, siendo el Distribuidor quien asume el mayor costo no trasladado al usuario final y lo refleja con un pasivo o saldo resultado de las diferencias entre el precio de suministro de referencia y el precio máximo regulado de suministro.

Al no conocerse el comportamiento futuro del precio es probable que el valor no trasladado se vuelva un costo adicional al distribuidor, sumado al costo financiero adicional previsto en la fórmula. (...)”

Respuesta 38.

Ver respuesta a los comentarios 2, 7 y 30.

Comentario 39.

“(...) 2. Vigencia

En el artículo 2 de la resolución, únicamente se hace referencia a la entrada en vigencia de la misma sin establecer un término de duración de la resolución. No se especifica si será aplicable únicamente al segundo semestre de 2021 o continuará vigente, ni especifica que pasará al cierre de la vigencia con los saldos generados. (...)”

Respuesta 39.

Ver respuesta a los comentarios 1 2, y 7.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 24

Comentario 40.

“(...) 3. Fijación de precios por distribuidores

La fórmula tarifaria propuesta al no ser una disminución o alivio para los distribuidores, lo que generaría en el mercado es una diferencia de precios entre las empresas que se acojan y las que no, donde, las compañías con gran presencia en el mercado y alto flujo de caja podrán mantener precios acordes a la fórmula tarifaria, sin embargo, los distribuidores que no se acojan deberán obligatoriamente publicar los precios reales del mercado.

Lo anterior, genera una evidente diferencia de precios entre el precio publicado por el distribuidor que se acogió a la fórmula y el que no, lo cual contraría los principios de Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante establecidos en la Ley 142 de 1994, propiciando un monopolio en la distribución por aquellos distribuidores que tengan mayor capacidad y cobertura en el mercado. (...)”

Respuesta 40.

Ver respuesta a los comentarios 17 y 19.

Comentario 41.

“(...) 4. Precio fuentes y OPC

En la Regla 2 para la aplicación de la opción tarifaria no se establece si las empresas distribuidoras pueden acogerse en cualquier mes de la vigencia de la opción ni si la solicitud de acogerse a la fórmula tarifaria se podrá realizar por todas las fuentes de producción nacional o puede ser opción del Distribuidor acogerse a una fuente o a todas.

Adicionalmente en las reglas para la aplicación de la opción tarifaria no se especifica si las OPC adicionales que emita el comercializador mayorista entran en la opción de aplicar la fórmula sugerida.

En conclusión, la formula tarifaria propuesta no genera alivios para el Distribuidor de GLP ni atempera las alzas en los costos, por consiguiente, consideramos que no se cumplen los criterios del artículo 87 de la ley 142 de 1994 que establece un régimen tarifario orientado por los criterios de neutralidad, solidaridad y transparencia, toda vez que, se ofrecería al usuario un precio que no corresponde a la realidad del mercado a costa del distribuidor. (...)”

Respuesta 41.

Ver respuesta a los comentarios 1, 10 y 30.

Comentario 42.

“(...) 5. Alternativa para controlar alzas del precio regulado del GLP

Como alternativa de solución a las alzas continuas del precio regulado del GLP que se han venido presentando, nuevamente se sugiere la expedición de una resolución que establezca un precio máximo regulado de venta o suministro del GLP de las fuentes de producción nacional del Comercializador Mayorista, similar al tratamiento otorgado en la Resolución 045 del 6 de abril de 2020, en la cual se estableció un valor mínimo del precio. (...)”

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 25

Respuesta 42.

La modificación de las metodologías tarifarias debe darse en el marco de las competencias que ha establecido la ley para dichos fines. En ese sentido, esta Comisión ya viene adelantando el proceso de revisión del marco tarifario de la actividad de suministro, con una primera propuesta que se puso a consulta de los agentes mediante Resolución CREG 005 de 2021. En este momento se está realizando el análisis de los comentarios recibidos.

Con respecto a la Resolución CREG 045 de 2020, debe recordarse que la misma se expidió en el marco de las facultades excepcionales que se dieron a la CREG mediante Decreto 517 de 2020 y que se sustentó en las motivaciones previstas en ese mismo decreto, particularmente al riesgo de interrupción de la prestación del servicio que se identificó en su momento.

De otra parte, debe resaltarse que la coyuntura de precios actuales obedece a situaciones de mercado y, en ese sentido, no es viable intervenir el marco tarifario vigente, bajo las facultades otorgadas en el marco del precitado decreto toda vez que los hechos que dan lugar a la intervención no tienen una conexión directa con la situación o los efectos derivados de la emergencia.

Para llegar a la anterior conclusión, esta Comisión realizó de manera preliminar un análisis de los criterios jurisprudenciales que son tenidos en cuenta por el Consejo de Estado, en el marco del control inmediato de legalidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades en uso de facultades extraordinarias derivadas de la declaración de un estado de excepción, de que tratan el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 137 de 1994, identificándose que en el caso de adoptar la alternativa propuesta en el comentario no se cumplen con los criterios de conexidad, finalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida por las siguientes razones:

1. El alza de precios del GLP no está dada por la situación de emergencia sino por condiciones propias del mercado, las cuales corresponden a los altos volúmenes de exportaciones de Estados Unidos para atender la creciente demanda en China generada por la entrada en operación de un importante número de plantas deshidrogenadora de gas, la alta demanda local en Estados Unidos y los bajos niveles de inventario.
2. Dada la condición de *Commodity* del GLP, el comportamiento de su precio dependerá de la interacción entre oferta y demanda.
3. La propuesta no es proporcional a la situación que se pretende conjurar, en la medida en que no se asegura la mínima intervención en el mercado al fijar el precio y se puede conllevar a generar asimetrías regulatorias y afectación a la competencia con

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 26

los mercados de sustitutos, más allá de lo estrictamente necesario para garantizar el servicio a usuarios de menores ingresos.

1.6 Asociación Colombiana del GLP – GASNOVA

Comentario 43.

“(…) 1. Considerandos:

En el último párrafo de los considerandos proponemos aclarar su redacción de la siguiente manera: ‘...se espera que los usuarios no vean mayores incrementos en el costo del servicio, aunque el precio internacional del GLP de referencia para el precio nacional siga aumentando. Lo anterior se verá en la medida en que los distribuidores y comercializadores minoristas que se acojan a la opción tarifaria efectivamente trasladen, proporcionalmente a la composición de su oferta al mercado (producto con precio regulado, producto importado y compras con precio no regulado), las condiciones en que accedan al costo de suministro, considerando que dichas actividades se encuentran bajo un régimen de libertad vigilada...’. (…)”

Respuesta 43.

Ver respuesta al comentario 11.

Comentario 44.

“(…) 2. Artículo 1.

Sugerimos señalar expresamente que la propuesta regulatoria aplica a la OPC original contratada y también a las cantidades adicionales que pueda ofrecer Ecopetrol al mercado, durante la vigencia de la opción tarifaria, bajo las condiciones de precio (50% del precio regulado) que la actual normatividad determina para las cantidades adicionales. En otras palabras, las cantidades de OPC original y las de cantidades adicionales se causarían/pagarían al precio de la opción tarifaria (precio de referencia) y se restaría del saldo pendiente. (…)”

Respuesta 44.

Ver respuesta al comentario 10.

Comentario 45.

“(…) 3. Artículo 2.

3.1. Representación.

Sugerimos que en el artículo 2, se incluya, un mandato expreso señalando que el representado es quien adquiere el pasivo o deuda frente a el comercializador mayorista (Ecopetrol) y no el representante. De esta forma, si el representado decide no seguir comprando a Ecopetrol, el representante lo informará formalmente a Ecopetrol, para que pueda tomar las acciones que a bien tenga frente a ese representado deudor. Esto en línea con que las empresas distribuidoras no se harán cargo de las deudas que sus representados adquieran frente a Ecopetrol como consecuencia de la aplicación de la opción tarifaria. (…)”

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 27

Respuesta 45.

Ver respuesta al comentario 13.

Comentario 46.

“(…) 3.2. Soportes contables.

Proponemos establecer expresamente que el Comercializador Mayorista debe emitir el soporte contable correspondiente que justifique el saldo aplicable de forma mensual, así como emitir reportes cuando sean requeridos del saldo vigente a la fecha con los intereses respectivos. (…)”

Respuesta 46.

Ver respuesta al comentario 16.

Comentario 47.

“(…) 3.3. Artículo 2. Regla 2 y 5.

La regla 2 establece que: ‘...la participación por parte de los distribuidores de GLP podrá aceptarse hasta en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente a la publicación...’. Por otra parte, la regla 5 menciona: ‘...el comercializador mayorista de GLP deberá informar a la CREG y a la SSPD, mediante comunicación suscrita por el Representante Legal, dentro los cinco (5) primeros días de cada mes, las empresas distribuidoras de GLP que se han acogido a la opción tarifaria...’.

Proponemos aclarar que las empresas distribuidoras de GLP puedan acogerse a la opción tarifaria en cualquier mes, anunciándolo dentro de un término prudente que determine expresamente la CREG para hacerlo, y no solo dentro de los 30 días posteriores a la publicación de la resolución del asunto, tal y como lo establece la regla 2.

Adicionalmente, proponemos que los distribuidores puedan acogerse a la opción tarifaria para una sola o varias fuentes f , incluyendo cantidades parciales en cada una de las fuentes, y no necesariamente para todas simultáneamente. (…)”

Respuesta 47.

Ver respuesta al comentario 1.

Comentario 48.

“(…) 3.4. Artículo 2. Regla 6.

Solicitamos revisar la consistencia entre la ecuación y los condicionantes. La regla 6 establece que: ‘...durante el tiempo que dure la aplicación de la opción tarifaria, esto es mientras el saldo sea mayor que cero (0)...’. Por otro lado, la regla 9 establece que el saldo del mes m se calcula con la diferencia entre el precio de suministro de referencia ($PS_{ref,t}$) y el precio regulado de suministro ($PS_{m-1,t}$). En los primeros meses de la entrada en vigencia de esta resolución, el ($PS_{ref,t}$) será menor al $PS_{m-1,t}$, por lo que el valor del saldo será negativo.

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 28

En este sentido, debido a que la ecuación de la regla 9 al dar como resultado un valor negativo de saldo, la regla 6 no se cumpliría, siendo que el saldo sería mayor a 0 únicamente cuando el $PS_{m-1,f}$ sea mayor al $PS_{ref,f}$ y el saldo acumulado sea compensado. Por esta razón: (i) ¿Debería modificarse la ecuación del saldo y debería ser la diferencia entre $PS_{m-1,f}$? o (ii) ¿Debería modificarse el punto 6 y debería mencionar: ‘...esto es mientras el saldo ($SA_{m,i}$) sea menor que cero (0)...’? (...)”

Respuesta 48.

Ver respuesta al comentario 3.

Comentario 49.

“(...) 3.5. Artículo 2. Regla 7.

La regla 7 establece que: ‘...el distribuidor de GLP podrá solicitar que no se le siga aplicando la opción tarifaria, para lo cual deberá pagar el saldo acumulado que presente a esa fecha...’”

Sugerimos que el distribuidor de GLP pueda seguir pagando en cuotas diferidas a pactar con Ecopetrol, sin tener como condicionante que se deba pagar la totalidad del saldo acumulado a la fecha para poder retirarse de la opción tarifaria. (...)”

Respuesta 49.

Ver respuesta al comentario 4.

Comentario 50.

“(...) 3.6. Artículo 2. Regla 9.

3.6.1. Tasa de interés.

Proponemos que no haya causación de interés alguno por la ejecución de la opción tarifaria. En caso de no ser aceptada esta propuesta, solicitamos que la tasa máxima sea el IPC.

Consideramos que no debería plantearse el pago de ningún costo financiero por aplicar la opción tarifaria y tomar esta condición como un aporte de Ecopetrol para darle manejo a esta coyuntura de precios tan altos, lo cual se consideraría como un ejercicio de su responsabilidad social empresarial frente a los 12 millones de personas que usan el GLP en el país, en una coyuntura en que sus finanzas atraviesan por un buen momento.

En todo caso, si nuestra propuesta no es aceptada, respetuosamente sugerimos que se aclare con total precisión cuál es la tasa a utilizar en el Banco de la República, porque visitando la página web no fue posible identificarla y esto se presta a confusiones. Sugerimos que se utilice la forma más sencilla posible para definir una tasa, que sea fácilmente comprensible para todos los interesados. (...)”

Respuesta 50.

Ver respuesta al comentario 6.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 29

Comentario 51.

“(...) 3.6.2. Periodicidad

Se propone que la opción tarifaria se aplique el 15 de cada mes, dado que el $PS_{m-1,f}$ cambia con esta periodicidad. (...)”

Respuesta 51.

Ver respuesta al comentario 8.

Comentario 52.

“(...) B. Inquietudes

La regla 9 establece la expresión matemática del saldo $SA_{m,j}$. Sobre esta expresión, tenemos las siguientes inquietudes:

a. ¿Cómo se aplica esta fórmula para el mes de agosto del presente año, si el $PS_{ref,f}$ y el $PS_{m-1,f}$ son el mismo para este mes? (...)”

Respuesta 52.

Ver respuestas a los comentarios 5 y 8.

Comentario 53.

“(...) b. ¿Qué esquema o mecanismo se aplicará después del 15 del mes de agosto y hasta tanto quede en firme la resolución del asunto? (...)”

Respuesta 53.

Ver respuesta al comentario 5.

Comentario 54.

“(...) c. Dado que no hay ninguna garantía de mercado que el precio del GLP puede bajar en algún momento en el tiempo, esta situación puede quedar infinita. Sugerimos plantear opciones para el manejo/mitigación/terminación de la deuda, en caso de que los aumentos de precio se mantengan por un periodo prolongado/excesivo. (...)”

Respuesta 54.

Ver respuesta al comentario 7.

1.7 Surcolombiana de Gas S.A. E.S.P.

Comentario 55.

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 30

“(...) 1. ¿Como seria la metodología para el cobro de los saldos acumulados del Comercializador al Distribuidor? (...)”

Respuesta 55.

Ver respuesta a los comentarios 4 y 26.

Comentario 56.

“(...) 2. Si el distribuidor decide cancelar todo el saldo acumulado al Comercializador, ¿qué metodología se aplicaría para trasladar estos valores al usuario final y si también se le trasladaría los intereses causados que el comercializador le cobraría al distribuidor? (...)”

Respuesta 56.

Ver respuesta al comentario 28.

1.8 Asociación Colombiana de Gas Natural - NATURGAS

Comentario 57.

“(...) En el proyecto de Resolución la Comisión anota que ‘Se espera que los usuarios no vean mayores incrementos en el costo del servicio, aunque el precio internacional del GLP de referencia para el precio nacional siga aumentando. Lo anterior se verá en la medida en que los distribuidores y comercializadores minoristas que se acojan a la opción tarifaria efectivamente trasladen las condiciones en que accedan al costo de suministro, considerando que dichas actividades se encuentran bajo un régimen de libertad vigilada’. Es decir, con esta opción se busca evitar incrementos tarifarios mayores para los usuarios finales de GLP. (...)”

Respuesta 57.

Ver respuesta al comentario 11.

Comentario 58.

“(...) La opción tarifaria propuesta incluye los siguientes términos:

- *El comercializador mayorista de GLP con precios regulados debe ofrecer la opción tarifaria a los distribuidores de GLP.*
- *La participación de los distribuidores de GLP en la opción tarifaria es voluntaria. Es decir, el distribuidor de GLP decide si se acoge a la opción ofrecida por el comercializador mayorista.*
- *El período de aplicación de la opción termina cuando el saldo acumulado (SAM_i) sea cero.*
- *El precio referencia, sobre el cual se calculan los saldos acumulados, será de 1,909 \$/kg para el GLP proveniente de la refinería de Cartagena y 1,577 \$/kg para el GLP de las demás fuentes de producción nacional de precio regulado.*

Al respecto, reiteramos lo manifestado en nuestra comunicación del pasado 30 de julio (adjunta a la presente comunicación) en el sentido de que el incremento de precios a usuarios finales de GLP, especialmente los usuarios residenciales de estratos 1 y 2, que son gran parte del mercado de GLP,

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 31

es un aspecto que no se debe relegar o descuidar. En esa oportunidad manifestamos que una forma de abordar este aspecto, y buscar alternativas de solución, es revisando la alta discriminación de precios entre demanda industrial y demanda residencial que se presenta en GLP debido a la alta flexibilidad y limitada supervisión que tienen los comercializadores de GLP a usuario final. (...)

Respuesta 58.

Ver respuesta al comentario 36.

Comentario 59.

“(...) Observamos que por ahora la Comisión no plantea alternativas enfocadas en la alta discriminación de precios entre demanda industrial y demanda residencial existente en GLP. Es claro que la opción es una alternativa para mitigar incrementos de precios para los usuarios más vulnerables en un momento dado, como se ha aplicado recientemente en comercialización de gas natural a usuarios finales regulados de estratos 1 y 2 (Res. CREG 048 de 2020). Sin embargo, en la opción propuesta en la Resolución CREG 106 de 2021 no es claro cómo llegará al usuario final el beneficio de mitigación de precios en el suministro dada la alta flexibilidad en discriminación de precios que puede aplicar el distribuidor de GLP. (...)”

Respuesta 59.

Ver respuesta al comentario 28.

Comentario 60.

“(...) En este sentido, llamamos la atención para que en la opción tarifaria que se adopte en GLP se aseguren los mecanismos que permitan que el beneficio sea traslado de manera equivalente al mercado residencial y no residencial. Es decir, se debe evitar que la opción tarifaria exacerbe la asimetría regulatoria existente entre GLP y Gas Natural y se convierta en un mecanismo de competencia desigual con el gas natural. (...)”

Respuesta 60.

Ver respuesta al comentario 28.

Comentario 61.

“(...) Adicionalmente, frente a las asimetrías regulatorias entre GLP y Gas Natural, aspecto que hemos detallado en comunicaciones anteriores (Ver comunicación Naturgas del 13 de mayo de 2021), observamos que si bien el propósito de las opciones tarifarias es el mismo (mitigar incrementos tarifarios abruptos), y entendiendo que cada industria tiene sus particularidades, en la opción propuesta en la Resolución CREG 106 de 2021 no es claro por qué algunos términos son tan distintos a los adoptados en la opción aplicada en gas natural (Res. CREG 048 de 2020). Por ejemplo, el período de aplicación indeterminado en la opción de la Resolución CREG 106 frente al límite de 60 meses establecido en la Resolución CREG 048, el porcentaje de incremento inexistente en la opción de la Resolución CREG 106, y el precio de inicio o referencia de la opción de la Resolución 106 muy por debajo del precio en vigor al momento de aplicar la opción lo que puede distorsionar la señal de precios vigente. (...)”

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 32

Respuesta 61.

La propuesta regulatoria presenta diferencia frente a lo dispuesto en la Resolución CREG 048 de 2020 principalmente porque la opción se plantea en distintos niveles de la cadena de prestación del servicio. Mientras que en gas por redes se define entre prestador del servicio y usuario, para el caso de GLP se plantea entre comercializador mayorista y distribuidor.

Con respecto al plazo de la opción, vale la pena resaltar que, aunque es indefinido, en las simulaciones que adelantó esta Comisión para determinar los precios de referencia, se estima un periodo de terminación de las opciones que puede estar entre 30 y 48 meses. Al respecto ver respuesta a los comentarios 2 y 7.

Con referencia al porcentaje de aumento previsto en la Resolución CREG 048 de 2020, en la propuesta regulatoria se define un mecanismo alternativo que cumple el mismo fin, que es la recuperación de la porción del costo no trasladado.

Finalmente, con respecto a la señal de precio, ver respuesta al comentario 19.

Comentario 62.

“(...) Frente al período de aplicación indeterminado, propuesto en la opción de la Resolución CREG 106 de 2021, se deben analizar escenarios en los que el saldo acumulado no llegue a cero en un período razonable y se convierta en una deuda de muy largo plazo incobrable por parte del comercializador mayorista al distribuidor y del distribuidor a los usuarios finales. (...)”

Respuesta 62.

Ver respuesta al comentario 7.

Comentario 63.

“(...) Llamamos la atención para que se analicen estos aspectos y se evite que esta regla contribuya a las asimetrías regulatorias que dificultan la competencia equilibrada entre el GLP y el Gas Natural en los segmentos de demanda donde pueden competir, como es el de demanda industrial. (...)”

Respuesta 63.

Ver respuesta al comentario 61.

1.9 Rapidgas S.A.S. E.S.P.

Comentario 64.

“(...) Agradeciendo de antemano el esquema de “opción tarifaria” desarrollado por la CREG, y plasmado en la Resolución CREG 106 de 2021, consideramos que si bien es una herramienta

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 33

pertinente para no trasladar a los usuarios finales los recientes incrementos del producto, su aplicación en el futuro cercano puede traer consigo un aumento en el nivel de riesgos financieros de las empresas distribuidoras, toda vez que existe incertidumbre en los niveles de alza de precios internacionales de GLP y la posible insuficiencia de la oferta nacional para cubrir la demanda interna en el corto y mediano plazo. (...)

Respuesta 64.

Ver respuesta a los comentarios 2, 7 y 26.

Comentario 65.

“(...) En esta dirección, solicitamos a la Comisión de Regulación de Energía y Gas considerar y evaluar otras alternativas frente a los actuales incrementos en el producto y frente al comportamiento actual del mercado de GLP, sobre el que planteamos los siguientes comentarios:

1. Evaluar la opción de establecer un precio fijo de suministro de GLP para las fuentes que son no reguladas, dada la opción de los distribuidores o comercializadores mayoristas de comprar producto en este tipo de fuentes. (...)

Respuesta 65.

Ver respuesta al comentario 42.

Comentario 66.

“(...) 2. A propósito de lo indicado por Naturgas, consideramos pertinente y conveniente que la regulación realice una discriminación en las tarifas de GLP, estableciendo un valor piso en las tarifas de los usuarios elásticos (como son los industriales) y un valor techo en las tarifas o precio de cilindro a usuarios inelásticos (como son los residenciales), regulación que llevaría a contar con esquema de mercado equitativo, que no se desvíe del propósito de tener una competencia adecuada en la comercialización del producto. (...)

Respuesta 66.

Ver respuesta al comentario 36.

Comentario 67.

“(...) 3. Respecto de la equidad en la entrega del producto a los diferentes usuarios de la cadena del GLP. De igual manera, consideramos que puede realizarse una diferenciación de la destinación del GLP, de manera que el gas entregado por ECOPETROL (regulado) sea direccionado para su venta a los usuarios residenciales, quienes lo utilizan principalmente para uso domiciliario, de sus gasodomésticos, en concordancia con el objetivo de la regulación colombiana.

En este sentido se propone que el gas que proviene de otras fuentes (no reguladas), así como el gas importado sea dirigido a la atención de la demanda de los usuarios industrial y comercial, dado que son usuarios que principalmente usan el producto para generar rentabilidad en sus proyectos. (...)

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 34

Respuesta 67.

El comentario no guarda relación con la propuesta regulatoria en consulta. Adicionalmente debe señalarse que cualquier medida que se disponga en relación con el orden en el abastecimiento del servicio público de GLP es de competencia del Ministerio de Minas y Energía y en ese sentido esta Comisión no se encuentra facultada para realizar la intervención propuesta.

1.10 Ecopetrol

Comentario 68.

“(…) Entendemos esta como una medida que brinda a la demanda una alternativa para mitigar el impacto de la volatilidad en los marcadores internacionales que se utilizan para la determinación del precio regulado, en este caso el mercado de GLP de Mont Belvieu en Texas. Sin embargo, llamamos la atención frente a la necesidad de dar herramientas para mitigar el riesgo de cartera que implica la propuesta regulatoria para el comercializador mayorista. En este contexto, a continuación plantemos nuestros comentarios.

1. Obligación de ofrecer la opción tarifaria

Entendemos que la resolución plantea que el ofrecimiento de la opción tarifaria es obligatorio por parte de los comercializadores mayoristas, y su aplicación dependerá de su aceptación por parte de los agentes distribuidores, que es optativa.

Si nuestra interpretación es correcta, observamos que esto implicaría un riesgo de crédito imposible de mitigar para agentes como Ecopetrol S.A. Lo anterior en la medida en que estaría en la obligación de asignar créditos por un monto y plazos desconocidos y no controlables, a agentes que pudieran no contar con las condiciones financieras para ser objeto de crédito, con base en un análisis de riesgo objetivo y riguroso. Así las cosas, es posible que se presente un deterioro de cartera y por ende en los estados financieros de la compañía por el potencial impago del saldo acumulado cuyo pago se diferiría indefinidamente en el tiempo a través de la opción propuesta.

Lo anterior cobra mayor relevancia teniendo en cuenta que según las proyecciones que disponemos y las proyecciones de algunas agencias internacionales, no es claro que para los próximos meses se observe una disminución en el precio que permita concluir que la aplicación de la fórmula establecida en el numeral 9 del artículo 2 lleve el saldo acumulado de nuevo a cero (0) en el corto o el mediano plazo. Si se materializa una condición donde el precio regulado se mantiene por arriba del precio de referencia, estos saldos podrían crecer de manera sostenida en el tiempo, pudiendo superar las condiciones financieras de algunos agentes participantes en el mecanismo, exacerbando el riesgo de crédito del comercializador mayorista.

En este sentido sugerimos que para mitigar dicho riesgo, se habilite al comercializador mayorista de manera expresa para que realice el análisis de riesgo de crédito para cada distribuidor que opte por la opción tarifaria, según políticas internas de crédito razonables, objetivas y previamente establecidas, de tal forma que con base en estas acepte o no otorgar crédito al distribuidor correspondiente. (…)

Respuesta 68.

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 35

Con respecto al comentario, se incluyen dos disposiciones para el desarrollo de la opción tarifaria: i. será opcional para el comercializador mayorista de GLP ofrecer la opción tarifaria; ii. el comercializador mayorista podrá definir el esquema de garantías que considere pertinente para el desarrollo de la opción tarifaria.

El esquema de garantías que defina el comercializador mayorista y, en general, la aplicación de la opción tarifaria, deberá hacerse sin perjuicio de lo previsto en el reglamento de comercialización mayorista, Resolución CREG 053 de 2011, en particular en lo dispuesto en el literal c del artículo 3:

“(...) ARTÍCULO 3. OBJETIVO DEL REGLAMENTO. En la aplicación e interpretación de este Reglamento, las empresas que estén sujetas al mismo tendrán en cuenta que sus objetivos con relación al desarrollo de la actividad de compra y venta de GLP al por mayor son: (...)”

c. Evitar que el acceso al producto, mientras el mismo proceda en su gran mayoría del que puede disponer Ecopetrol, se convierta en una barrera para la competencia en la Distribución y Comercialización Minorista de GLP o en una ventaja para aumentar la posición dominante de este agente u otro agente, para lo cual se busca una asignación del producto:

- *Justa, en igualdad de oportunidades de compra para todos los interesados*
- *Transparente, para hacer claros los resultados de la asignación*
- *Eficiente, reflejando la disponibilidad a pagar de la demanda (...)”* Resaltado y subrayado fuera de texto

Así como lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución CREG 080 de 2019:

“(...) ARTÍCULO 4. Sujeción de los agentes a los fines regulatorios. Los agentes mencionados en el artículo 2 de esta resolución deben desarrollar sus actividades en cumplimiento de los principios y fines regulatorios establecidos en la Constitución Política y en la ley.

Para esto, los agentes deben:

4.1. Aplicar la regulación expedida por la CREG de manera diligente y honorable, atendiendo la finalidad para la cual fue expedida y en observancia de los principios generales del régimen de servicios públicos domiciliarios.

4.2. En el entendimiento de la regulación debe primar el fondo sobre la forma, procurando la protección del usuario y el funcionamiento eficiente y transparente del mercado.

4.3. Abstenerse de participar en actos, contratos o prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de eludir los fines previstos en la regulación.

4.4. Abstenerse de participar en actos, contratos o prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de confundir o engañar a usuarios, a otros agentes del mercado o a las autoridades. (...)”

Comentario 69.

“(...) Adicionalmente, solicitamos establecer de manera explícita la posibilidad para que los comercializadores mayoristas soliciten a los compradores las garantías respectivas que permitan mitigar el riesgo de crédito mediante su traslado a una institución financiera. Correlativamente, es fundamental que también se establezca la obligación para los compradores de presentar, previo a la

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 36

aplicación de la opción tarifaria, las garantías que sean requeridas por el comercializador mayorista. En efecto, es muy relevante para el buen funcionamiento del mecanismo que el comercializador mayorista pueda aplicar mecanismos ampliamente conocidos en el mercado para mitigar el riesgo de crédito que la opción tarifaria implica. (...)

Respuesta 69.

Ver respuesta al comentario 68.

Comentario 70.

“(...) De manera alternativa, esto es, en caso de que se mantenga la obligación de los comercializadores mayoristas de aceptar la totalidad de solicitudes de participación en la opción tarifaria, consideramos que es de mayor relevancia establecer la posibilidad para los distribuidores mayoristas de acudir a instituciones financieras de carácter público que garanticen los saldos asociados a la aplicación de la opción tarifaria, de manera similar a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 798 de 2020. Lo anterior, en todo caso, complementado con la obligación de que los comercializadores mayoristas soliciten y los distribuidores presenten las garantías respectivas con el fin de mitigar el riesgo de crédito al que se enfrentan los primeros. (...)”

Respuesta 70.

Ver respuesta al comentario 68.

Comentario 71.

“(...) 2. Plazo de la opción tarifaria

En línea con la necesidad de buscar alternativas para mitigar el riesgo de crédito en que incurrirían los comercializadores mayoristas, consideramos fundamental acotar la temporalidad de la aplicación de la opción tarifaria.

Nuestra interpretación es que, según la propuesta de la Comisión, la duración de la opción tarifaria sería indeterminada, esto es, se daría en función de la reducción de los saldos acumulados. Así, una vez el saldo acumulado sea cero, la opción tarifaria se dará por terminada. Sin embargo, como lo planteamos en el punto 1 de la presente comunicación, existe alta incertidumbre sobre la evolución de los precios internacionales del GLP y, por tanto, de la eventual convergencia entre el precio de suministro de referencia para la opción tarifaria ($PR_{Ref,f}$) y el precio regulado de suministro ($PS_{m-1,f}$).

Así las cosas, en caso de que los precios internacionales crezcan o se mantengan en los niveles actuales sucedería que: i) los saldos acumulados crecerán de manera importante e indefinida en el tiempo, y ii) los comercializadores mayoristas no tendrán certeza sobre los tiempos del pago del saldo acumulado, y no tengan posibilidad alguna de mitigar dicho riesgo.

En este sentido, sugerimos ajustar el numeral 6 del artículo 2 de la resolución en comento de tal forma que se permita al comercializador mayorista establecer el plazo en el que ofrecerá la opción tarifaria a los distribuidores. Esto facilitaría el manejo de los saldos y acotaría el riesgo de crédito del comercializador mayorista.

Alternativamente, sugerimos establecer un ajuste a la fórmula del cálculo de los saldos acumulados de tal forma que el precio de suministro de referencia para la opción tarifaria ($PR_{Ref,f}$) no sea fijo en el tiempo, como lo plantea la resolución en comento, sino que aumente gradualmente de tal forma que

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 37

los saldos acumulados dejen de crecer en un plazo razonable (esto es, que en un horizonte de tiempo establecido previamente se igualen el precio regulado de suministro ($PS_{m-1,f}$) y el precio de suministro de referencia para la opción tarifaria ($PR_{Ref,f}$)). Sugerimos que este horizonte de tiempo sea máximo doce meses. (...)"

Respuesta 71.

Ver respuesta a los comentarios 2 y 7.

Comentario 72.

"(...) 3. Tasa de interés que aplicará a los saldos acumulados

Con respecto a la tasa de interés, el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución CREG 106 de 2021 plantea que: 'Será como máximo la tasa de colocación de créditos comerciales (preferencial o corporativo), a más de 1825 días, del total de establecimientos (no incluye las tasas de las entidades financieras especiales excepto el Fondo Nacional de Ahorro), del mes $m-1$, publicada por el Banco de la República con base en la información del formato 088 de la Superintendencia Financiera de Colombia.'

Al respecto, en primer lugar, consideramos adecuado que la tasa que se plantea como referencia sea un máximo, de tal forma que permita a los comercializadores mayoristas la flexibilidad para eventualmente cobrar una tasa inferior a la misma. En todo caso, sugerimos que se ajuste la referencia para la consecución del valor de dicha tasa para cada uno de los meses, pues después de la revisión de la fuente referenciada, no nos fue posible acceder a dicho valor. (...)"

Respuesta 72.

Ver respuesta al comentario 15.

Comentario 73.

"(...) 4. Cantidades objeto de aplicación de la opción tarifaria

Entendemos que la opción tarifaria aplicaría a partir de la expedición de la resolución definitiva. Sin embargo, considerando lo expresado por diferentes agentes de la cadena de valor del GLP, y lo discutido en diferentes espacios con el Gobierno Nacional, somos conscientes de la relevancia que tiene la aplicación de la opción tarifaria lo más pronto posible.

En este sentido, pudiera ser de utilidad que se permita a los comercializadores mayoristas y a los distribuidores ajustar de común acuerdo sus contratos con el fin de pactar la aplicación de la opción tarifaria para las cantidades entregadas en la primera quincena de agosto.

Esto aportaría a la mitigación de la volatilidad de los precios internacionales de GLP para las cantidades entregadas a lo largo del presente mes, en los casos en los que los agentes que así lo consideren lo acuerden. (...)"

Respuesta 73.

Ver respuesta al comentario 5.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 38

Comentario 74.

“(…) 5. Otros

En el numeral 5 del artículo 2 de la resolución en comento se plantea que ‘El comercializador mayorista de GLP deberá informar (...) mediante comunicación suscrita por el Representante Legal, dentro los cinco (5) primeros días de cada mes, las empresas distribuidoras de GLP que se han acogido a la opción tarifaria, la cantidades de GLP vendidas y entregadas sujetas a la opción tarifaria para cada una de estas empresas, así como los saldos acumulados que se tengan al cierre del mes anterior.’ Al respecto:

- *Sugerimos que se permita al apoderado, o quien haga sus veces, la firma y suscripción de la comunicación respectiva; y no sea exclusivamente al representante legal quien lo deba hacer. Lo anterior teniendo en cuenta que los tiempos definidos para su cumplimiento pueden ser limitados para el trámite interno ante el representante legal o los representantes legales suplentes. (...)”*

Respuesta 74.

Se ajusta la redacción para que le sea posible al distribuidor de GLP presentar la documentación firmada por representante legal o apoderado.

Comentario 75.

“(…) De igual forma, sugerimos que se precise que los 5 días a los que hace referencia dicho numeral, sean hábiles y no calendario, con el fin de brindar a los comercializadores mayoristas un tiempo adecuado para la realización de los trámites respectivos. (...)”

Respuesta 75.

Se ajusta la redacción dejando explícito que se hace referencia a cinco (5) días hábiles.

Comentario 76.

“(…) Adicionalmente, solicitamos precisar que cuando se hace referencia a ‘cada una de estas empresas’, se establezca que corresponden a las empresas con las que los comercializadores mayoristas ‘hayan suscrito los contratos de suministro y con los que vayan a suscribir los otrosíes para los efectos de la opción tarifaria’. Esto en la medida en que en algunas ocasiones los comercializadores mayoristas suscriben contratos con agentes que representan a los distribuidores y no directamente con los distribuidores, casos en los cuales el comercializador mayorista no tiene el nivel de detalle de la información que la resolución establece informar (cantidades de GLP vendidas y entregadas sujetas a la opción tarifaria para cada uno de los distribuidores). (...)”

Respuesta 76.

Ver respuesta al comentario 13.

Comentario 77.

“(…) Finalmente, sugerimos ajustar la fórmula planteada en el numeral 9 del artículo 2 para el cálculo del saldo acumulado. En particular, sugerimos invertir los términos de precio regulado de suministro ($PS_{m-1,f}$) y precio de suministro de referencia para la opción tarifaria ($PR_{Ref,f}$). Esto en la medida que,

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 39

cuando el precio regulado es mayor al precio de referencia para la opción tarifaria, se estaría calculando un saldo negativo a favor del comercializador mayorista; mientras que cuando el precio regulado es menor al precio de referencia para la opción tarifaria, se estaría calculando un saldo positivo a favor del comercializador mayorista.

Lo anterior iría en contra del objetivo del mecanismo, que es permitir que cuando el precio regulado es más alto que el precio que temporalmente pagarán los agentes por alguna coyuntura particular ($PR_{Ref,t}$), se permita calcular el saldo dejado de pagar, que es a favor del comercializador mayorista, cuyo pago se podrá diferir en el tiempo. (...)"

Respuesta 77.

Ver respuesta al comentario 3.

1.11 Megas S.A.S. E.S.P.

Comentario 78.

"(...) 1. En el Artículo 2 Numeral 2 se indica que 'La participación por parte de los distribuidores de GLP en la opción tarifaria es voluntaria y podrá aceptarse hasta en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente a la publicación del formato del que trata el numeral anterior'.

¿Si decidimos hacer parte de la opción tarifaria, pero en el mes número (SEIS) 6 tomamos la decisión de dejar de participar, que mecanismo se establece para poder realizar el pago de la diferencia tarifaria que se tenga con el comercializador mayorista? (...)"

Respuesta 78.

La propuesta en consulta, numeral 7 del artículo 2, ya tiene previsto que el distribuidor pueda, de forma anticipada, hacer la terminación de la opción tarifaria mediante el pago directo al comercializador mayorista de la totalidad del saldo que se tenga en ese momento.

Comentario 79.

"(...) 2. Lo que se configura en los treinta (30) meses es una especie de fondo de estabilización: ¿Al configurarse esta figura se hace necesario que las compañías que se acojan a la opción de tarifa voluntaria lleven en su contabilidad este rubro como un pasivo? (...)"

Respuesta 79.

Ver respuestas a los comentarios 16 y 21.

Comentario 80.

"(...) 3. En que periodos será evaluada la medida por parte de la CREG para determinar si:

a. ¿Se está consiguiendo el efecto buscado en el Usuario Final?

b. Se hace necesario modificar los periodos establecidos, para aumentar o disminuir el tiempo.

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 40

c. Si los precios internacionales y las variables de mayor peso en la estructura tarifaria como la variación de TRM se estabilizan más rápido que lo pronosticado por la CREG, ¿cómo se modificaran las medidas tomadas con el objetivo que no ocurra un desequilibrio económico en contra del distribuidor? (...)

Respuesta 80.

Ver respuesta a los comentarios 2 y 7.

Comentario 81.

“(...) 4. Si el precio al usuario final se mantiene de manera mensual sin ninguna modificación por parte de Comercializador Mayorista y del Distribuidor, ¿es necesario realizar mensualmente publicación de precios en diario oficial? (...)”

Respuesta 81.

La publicación de tarifas deberá hacerse según lo dispuesto en la regulación vigente.

Comentario 82.

“(...) 5. Los Comercializadores Mayoristas que venden GLP de fuentes no reguladas ¿están obligados a mantener las tarifas en el mismo esquema que las fuentes reguladas? (...)”

Respuesta 82.

La opción tarifaria no modifica las disposiciones ni la señal de precios del marco tarifario vigente. Adicionalmente, solo se tiene previsto que la opción tarifaria pueda ser aplicable al GLP proveniente de fuentes de producción nacional de precio regulado.

1.12 Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios – SSPD

Comentario 83.

“(...) Numeral 1 del artículo 2. Reglas para la aplicación de la opción tarifaria

Se sugiere definir cuál es el formato (información mínima), mediante el cual el comercializador mayorista de GLP, ofrece la opción tarifaria. (...)”

Respuesta 83.

No se considera necesario establecer la información mínima del formato. Se hace referencia a que la aplicación de la opción, así como de la posibilidad de establecer un esquema de garantías, por parte del comercializador mayorista debe hacer en línea con lo previsto en el reglamento de comercialización mayorista, literal c del artículo 3 de la Resolución CREG 053 de 2011, y en el artículo 4 de la Resolución CREG 080 de 2019.

Comentario 84.

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 41

“(...) Numeral 2 del artículo 2. Reglas para la aplicación de la opción tarifaria

¿Cuáles son los criterios para aceptar y/o rechazar la participación de los distribuidores en la opción tarifaria?

¿Cuál es la razón del plazo 30 días calendario, para aceptar la participación de los distribuidores en la opción tarifaria? Lo anterior, teniendo en cuenta las necesidades expuestas en las consideraciones de la presente medida regulatoria.” (...)

Respuesta 84.

Con respecto a la primera pregunta, ver respuesta al comentario 13.

Con respecto a la segunda pregunta, ver respuesta al comentario 1.

Comentario 85.

“(...) Numeral 4 del artículo 2. Reglas para la aplicación de la opción tarifaria

Teniendo en cuenta que la opción tarifaria debe aplicarse a partir del siguiente día calendario de haber enviado el distribuidor la comunicación al comercializador mayorista y de entrar en firme este proyecto de resolución:

1. ¿Le corresponde al comercializador mayorista realizar una nueva publicación de tarifas en el mismo mes en el cual fue aceptada la opción tarifaria, a pesar de haber publicado en periodico sus actuales tarifas?

2. Las empresas realizan publicaciones tarifarias los 15 de cada mes y estos precios estan vigentes hasta el 14 del mes siguiente. En este orden de ideas, ¿Los distribuidores al ser aceptada la opción tarifaria en el periodo de vigencia de sus tarifas, tendrían que realizar un ajuste y una nueva publicación?

Lo anterior, en el marco de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, artículo 7 de la Resolución CREG 059 de 2008 y artículo 5 de la Resolución CREG 01 de 2009. (...)

Respuesta 85.

Ver respuesta a los comentarios 14, 22 y 28.

Comentario 86.

“(...) Numeral 9 del artículo 2. Reglas para la aplicación de la opción tarifaria

Dentro del numeral 9, la fórmula para calcular el saldo acumulado ($SA_{m,j}$), no esta explicito la definición del ‘Saldo acumulado del mes anterior ($SA_{m-1,j}$)’. Se sugiere ajustar. (...)

Respuesta 86.

Se incluyen en la resolución definitiva las definiciones de todos los términos que hacen parte de la fórmula para determinar el saldo.

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 42

ANEXO 2. CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

En desarrollo de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto 2897 de fecha 5 de agosto de 2010, compilado en el Decreto 1074 de 2015, en el que determinó las autoridades que deben informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo que se proponen expedir con fines de regulación, así como las reglas aplicables para la rendición por parte de esa Superintendencia del concepto previo a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009. En desarrollo de lo establecido por el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó mediante Resolución 44649 de 2010 el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios a que hace referencia el citado artículo del Decreto 1074 de 2015.

A continuación, se presenta el análisis efectuado por la CREG, con base en el cuestionario adoptado por la SIC:

Objeto de regulación: Por la cual se define una opción tarifaria para el suministro de GLP.

COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, CREG

RADICACIÓN: Resolución CREG 108 de 2021

No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X		
1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.		X		
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		X		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:		X		

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 43

No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1.6.1	Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o		X		
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.		X		
2.	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.				
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos		X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.		X		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.		X		
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.		X		
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.				
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.		X		
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-		X		

D-090-2021 ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 106 DE 2021

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 44

No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
3.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
3.1	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		X		
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		X		
3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		X		
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.		X		
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.		X		
4.	<p>CONCLUSIÓN FINAL</p> <p>Una vez analizadas las preguntas del cuestionario y teniendo en cuenta que la respuesta al conjunto de estas fue negativa, se concluye que las medidas propuestas no plantean ninguna restricción indebida a la libre competencia y, por ende, no se hace necesario remitir el proyecto regulatorio a la SIC.</p> <p>La presente decisión se adopta en el marco de las competencias de la CREG, específicamente lo previsto en los artículos 73 y 90 de Ley 142 de 1994. Lo anterior, teniendo en cuenta que la regulación en cuestión tiene por objeto establecer un mecanismo para diferir en el tiempo el costo de las compras de GLP de precio regulado que hacen los distribuidores al comercializador mayorista (opción tarifaria). De un lado, no se interviene el precio (marco tarifario) y, de otro, su aplicación se dará de forma voluntaria, tanto por parte del comercializador mayorista que decida ofrecer la opción tarifaria, y de los distribuidores, que tengan interés de acogerse a este mecanismo.</p>				

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 45